

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 238

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-07-1970

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL REGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA COMISION BANCARIA NACIONAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16640

Publicada el: 06-07-1970

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banco Central, Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 3.190

Rollo: 30

Posición: 1062

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

LUNES 6 DE JULIO DE 1970

Nº 16.640

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 237 de 2 de Julio de 1970, por el cual se deroga un Decreto de Gabinete.
Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de Julio de 1970, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional.
Decreto de Gabinete No. 239 de 2 de Julio de 1970, por el cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución No. 20 de 7 de Febrero de 1970, por la cual se da una autorización.
Resolución No. 22 de 12 de Febrero de 1970, por la cual se concede una prórroga.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

DEROGASE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 237 (DE 2 DE JULIO DE 1970)

Por el cual se deroga, en todas sus partes, el Decreto de Gabinete No. 73 de 8 de abril de 1970, que reforma el régimen bancario y crea la Comisión Bancaria Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Derógase en todas sus partes, el Decreto de Gabinete No. 73 de 8 de abril de 1970, "por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional".

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia, Encargado.

PEDRO JULIO PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado.

JOSE GUILLERMO AIZPU

Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Encargado.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,
Encargado.

JULIO ENRIQUE HARRIS.

REFORMASE EL REGIMEN BANCARIO Y CREASE LA COMISION BANCARIA NACIONAL

DECRETO DE GABINETE Nº 238 (DE 2 DE JULIO DE 1970)

Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Del Ambito de Aplicación y de las Definiciones:

Artículo 1o. Este Decreto de Gabinete se aplicará a los bancos constituidos de acuerdo con la legislación panameña que efectúen negocios de Banca en Panamá o en el exterior, y a los bancos constituidos en el exterior que efectúen negocios de Banca en Panamá.

Parágrafo: Sólo las personas jurídicas podrán ejercer el negocio de Banca.

Artículo 2o. Para los efectos de este Decreto de Gabinete, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirá el sentido siguiente:

a) "Banco": Toda persona jurídica que efectúe negocio de Banca, excepto las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, autorizadas conforme a la ley;

b) "Negocio de Banca": Principalmente la operación de captar recursos financieros del público por medio de la aceptación en depósito de dinero exigible a la vista o a plazo o por cualquier otro medio autorizado por la ley al efecto; y la utilización, por cuenta y riesgo del banco, de tales recursos para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada por la ley o los usos bancarios;

c) "Establecimiento": Toda oficina, sucursal o agencia de un Banco que realice todas o

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Carida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

cualesquiera de las actividades o negocios de Banca;

d) "Comisión": La Comisión Bancaria Nacional;

e) "Comisionados": Los Miembros de la Comisión Bancaria Nacional;

f) "Depósitos a la Vista": Todos aquellos que deban pagarse a requerimiento;

g) "Depósitos a Plazo": Todos aquellos que no sean pagaderos a la vista. Se dividen en dos categorías: Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos de Ahorro;

h) "Depósitos Locales":

1. Los depósitos pagaderos a personas naturales que sean residentes en Panamá;

2. Los depósitos pagaderos a personas jurídicas organizadas de conformidad con las leyes panameñas y que obtengan renta gravable en Panamá, sólo se excluye de esta definición las personas jurídicas cuya renta proviene de fuera del territorio nacional; y

3. Los depósitos pagaderos a personas jurídicas extranjeras que tengan sucursales habilitadas para operar en Panamá y los cuales se encuentren bajo el control efectivo de la sucursal panameña;

i) "Depósitos Extranjeros": Todos aquellos que no sean "depósitos locales";

j) "Facilidades Crediticias no Garantizadas": Las otorgadas sin garantía real o si teniéndola, el valor de la misma es inferior a la suma adeudada;

k) "Capital Asignado": Aquella parte del capital social pagado que destine, adscriba o afecte a sus negocios de Banca en Panamá, a través de sus establecimientos, cualquier banco constituido en el extranjero;

l) "Activos Productivos": Los préstamos e inversiones, ubicados económicamente dentro de la República de Panamá;

m) "Reserva de Capital": La que se constituye con fondos provenientes de ganancias obtenidas o de otras fuentes, que se acumulen con el propósito de reforzar la situación financiera del Banco;

n) "Oficina de Representación": Aquellas establecidas para actuar como representantes de Bancos, sin efectuar negocio de Banca por cuenta propia;

o) "Banco Hipotecario": Aquel cuya cartera de préstamos, en un setenta y cinco por ciento (75%) al menos, está constituida por préstamos

hipotecarios a un plazo no menor de cinco (5) años;

p) "Crédito de Contingencia": Aquel otorgado a los Bancos que operan el negocio de Banca en Panamá, por otro Banco radicado en el extranjero o en el caso de Sucursales o Agencias de Bancos extranjeros, por su Casa Matriz. En este crédito se estipularán términos y condiciones establecidos por la Comisión.

q) "Interés": La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se copren o paguen por el uso del dinero.

TITULO I

De la Comisión Bancaria Nacional

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 30. Créase la Comisión Bancaria Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 40. La Comisión tendrá, además de los otros que le señale este Decreto de Gabinete, los siguientes objetivos:

a) Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional.

b) Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional.

CAPITULO II

De su Organización

Artículo 50. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con derecho a voz y voto, a saber:

a) El Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá;

b) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;

c) El Director General de Planificación y Administración de la Presidencia;

d) Tres (3) representantes de los Bancos, quienes deberán ser ciudadanos panameños, domiciliados en la República y funcionarios de Banco. Estos serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de tres (3) ternas que le presentará la Asociación Bancaria de Panamá.

e) Un miembro nombrado por el Órgano Ejecutivo, quien no podrá ser funcionario de Banco.

Artículo 60. El Jefe de la Oficina de Asesoría Económica del Ministerio de Hacienda y Tesoro actuará como Secretario de la Comisión y asistirá a las reuniones de la misma, con derecho a voz únicamente.

Artículo 70. Los suplentes del Ministro de Hacienda y Tesoro, Gerente General del Banco Nacional de Panamá y el Director General de Planificación y Administración de la Presidencia serán respectivamente, el Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente General de la Caja de Ahorros y el Director Técnico del Departamento de Planificación.

Artículo 80. Cada representante de los Bancos tendrá un suplente nombrado en la misma forma que su principal.

Artículo 9o. El Comisionado nombrado conforme el inciso e) del Artículo 5o. tendrá un Suplente, nombrado en la misma forma que su principal.

Artículo 10. Los Comisionados así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por un período de tres (3) años por el Órgano Ejecutivo y con carácter ad-honorem.

Parágrafo Transitorio: Los períodos de los primeros comisionados propuestos por la Asociación Bancaria de Panamá y de sus suplentes serán de 1, 2 y 3 años respectivamente, de manera que cada año venza el período de un comisionado y de su suplente. El período que corresponda a cada uno de ellos será determinado por sorteo en la primera sesión de la Comisión.

Artículo 11. Los comisionados sólo podrán ser removidos por el Órgano Ejecutivo a solicitud de cinco (5) comisionados, cuando se den cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Estén incapacitados permanentemente para cumplir sus funciones;
- b) Se declaren en quiebra o se encuentren en estado de insolvencia manifiesta;
- c) Sean condenados por delito contra la propiedad o la fe pública o
- d) Dejen de llenar los requisitos establecidos para su escogencia. En caso de remoción de cualquiera de los comisionados escogidos, la vacante será llenada por su suplente hasta tanto un nuevo principal sea escogido y nombrado por el resto del período del comisionado removido.

Artículo 12. En las faltas temporales y en las absolutas hasta tanto se haga nueva designación, los comisionados serán reemplazados por sus respectivos suplentes.

Artículo 13. Los comisionados a que alude el ordinal d) del Artículo 5o. estarán impedidos para conocer de los asuntos que considere la Comisión y que interesen al Banco del cual sean funcionarios.

Artículo 14. Son funciones de la Comisión, además de las otras que le señala este Decreto de Gabinete las siguientes:

- a) Reunirse por lo menos cada dos meses, y, además, cuando sea convocada por el Presidente de la Comisión o a solicitud de no menos de tres comisionados;
- b) Resolver sobre los asuntos que le someta el Presidente, el Secretario o cualquiera de sus miembros;
- c) Dictar las resoluciones de que trata este Decreto de Gabinete;
- d) Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la reglamentación de las disposiciones de este Decreto de Gabinete y dictar su reglamento interno, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo;
- e) Recomendar al Órgano Ejecutivo el nombramiento del personal subalterno que la Comisión requiera para el debido cumplimiento de sus funciones; y
- f) Fijar, en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria.

Artículo 15. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría absoluta, salvo aquellos casos especialmente contemplados en este mismo Decreto de Gabinete.

La presencia de por lo menos cinco (5) comisionados será necesaria para constituir quórum.

TÍTULO II

Del Régimen Bancario

CAPÍTULO I

De las Autorizaciones

Artículo 16. Salvo los Bancos Oficiales ninguna persona podrá efectuar negocio de Banca sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Se expedirán tres (3) clases de licencias, a saber:

1. Licencia, que será otorgada a los Bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera para efectuar negocios en Panamá, y a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña para efectuar indistintamente negocios de Bancas en Panamá o en el exterior;
2. Licencia, que será otorgada a los Bancos constituidos de acuerdo con la legislación panameña y que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.
3. Licencia, que será otorgada a los Bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, que deseen establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá.

Artículo 17. Al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete, se reputarán válidas por el término de un (1) año, prorrogable hasta por un año más cuando a juicio de la Comisión existan causas justificadas, las licencias vigentes para ejercer el negocio de Banca. Dentro de dicho término, los titulares de las licencias en referencias deberán cumplir con lo dispuesto en los Artículos 30 y 31, a fin de que se les expida licencia conforme al presente Decreto de Gabinete. No obstante lo anterior, los bancos constituidos de conformidad con la legislación panameña y en los cuales por lo menos el 75% de las acciones o participaciones sociales sean propiedad de personas naturales de nacionalidad panameña o extranjeros con más de cinco (5) años de residencia en Panamá, dispondrán de un término de cinco (5) años, dentro del cual deberán cumplir con lo dispuesto en los referidos artículos 30 y 31 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 18. Con la excepción de instituciones o agrupaciones de carácter nacional que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o caritativos, ninguna persona que no sea un Banco autorizado podrá, sin licencia de la Comisión emplear la palabra "banco" ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, razón social, descripción o denominación en membrete de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otra forma que indique que ejerce el negocio de Banca.

Parágrafo: Prohíbese a los Notarios la autorización de escrituras o copias de las mismas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, y autenticaciones de firmas que contravengan este artículo. Igual prohibición se hace al Registro Público en cuanto a sus inscripciones. Al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o

4

habilitadas para efectuar negocios dentro de la República, y cuya denominación o razón social contravenga lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de 90 días a fin de disolverse voluntariamente, obtener una licencia de la Comisión para efectuar negocio de banca, o enmendar su pacto social para cambiar su nombre o razón social. Una vez vencido dicho término, la Comisión notificará al Director General del Registro Público a fin de que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 19. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo el negocio de banca en contravención de lo dispuesto en este Decreto de Gabinete, la Comisión estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cualquier disposición de este Decreto de Gabinete. Toda negativa a presentar dichos libros, cuentas y documentos, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de banca sin licencia, en cuyo caso la Comisión quedará facultada para notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se refiere el artículo anterior e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 20. En el caso de nuevos bancos que vayan a constituirse de acuerdo con la legislación Panameña, la Comisión expedirá un permiso temporal, por un término de noventa (90) días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización de la sociedad utilizando el nombre "banco", o cualquiera de sus derivados, mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia. Una vez vencido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión notificará al Director General del Registro Público para que se anote la marginal a que trata el Artículo 18.

Artículo 21. La licencia para ejercer negocio de banca deberá solicitarse por escrito a la Comisión, adjuntando:

a) Copia autenticada de su Pacto Social y estatutos, con sus respectivas enmiendas si las hubiere. Si tales documentos estuvieran redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse también las correspondientes traducciones hechas por persona legalmente autorizada.

b) Copia del Balance de Situación, con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de la solicitud, debidamente certificada por firma de contadores públicos autorizados.

c) Cheque certificado a favor del Tesoro Nacional por la suma de B/500.00 si se trata de un banco constituido de acuerdo con las leyes de Panamá, y de B/1,000.00 si se trata de banco constituido en el extranjero, a fin de sufragar los gastos de investigación de que trata el Artículo 23 de este Decreto de Gabinete.

d) Cualquier otro requisito que establezca la ley o la Comisión.

Artículo 22. En todos los casos en que la Comisión notifique al Director General del Registro Público de que se anote la marginal a que se refieren los Artículos 18, 19 y 20, la Comisión publicará tal notificación en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 23. Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión hará u ordenará que se hagan las investigaciones que considere necesarias, a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionarios, la suficiencia de su capital, y cualesquiera otros elementos que sean necesarios para la debida aplicación de este Decreto de Gabinete.

Artículo 24. Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión deberá, mediante resolución motivada, expedir o negar la licencia, notificando dicha resolución personalmente al solicitante.

Artículo 25. Para que en ningún momento carezcan de representación, los bancos constituidos en el extranjero deberán designar por lo menos dos (2) Apoderados Generales, ambas personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.

Artículo 26. La Comisión cancelará la licencia de cualquier banco que incurra en alguna de las siguientes causales:

- 1) Cese de ejercer el negocio de banca; o
- 2) No inicie operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la concesión de la licencia. También podrá, por resolución adoptada por el voto mayoritario de cinco (5) de los comisionados, cancelar la referida licencia cuando algún banco no cumpla con cualquiera de las disposiciones de este Decreto de Gabinete. Antes de cancelar la licencia, la Comisión notificará personalmente al banco, su propósito de cancelarla con especificación de las respectivas causales, y éste gozará de un término de veintidós (22) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no deba ser cancelada, acompañando las pruebas preconstituidas que estime conducentes. Una vez vencido dicho término, la Comisión, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

Artículo 27. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión procederá de inmediato a:

1) Comunicar la medida al Director General del Registro Público, a fin de que se anote la marginal correspondiente; y

2) Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 28. Ningún banco podrá abrir un nuevo establecimiento sin previa notificación a la Comisión. Cuando un banco considere necesario cerrar o trasladar un establecimiento ya existente, deberá obtener autorización previa de la Comisión, a los solos efectos de que ésta pueda velar porque el cierre se haga en forma ordenada.

y de manera que proteja los intereses de los depositantes de dicho establecimiento.

Artículo 29. Ningún banco que ejerza el negocio de banca en Panamá podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Comisión.

CAPITULO II

Del Capital

Artículo 30. Todo banco que ejerza el negocio de Banca en Panamá, deberá tener un capital social pagado o capital asignado, según el caso, no menor de un millón de balboas (B/1,000,000.00).

El capital pagado o asignado deberá consistir en activos libres de gravámenes, mantenidos en todo momento en la República de Panamá.

Parágrafo 1. Todo Banco que se organice conforme a la legislación panameña y que se dedique exclusivamente al negocio de Banca en el Exterior, deberá mantener en todo momento en Panamá, en activos libres de gravámenes de las claves que la Comisión autorice, una suma no inferior a Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/ 250,000.00), a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo 2. Todo Banco que se organice conforme a la legislación panameña, y en el cual el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones por lo menos, sea de propiedad de personas naturales de nacionalidad panameña o de extranjeros con más de cinco (5) años de residencia continua en Panamá, podrá iniciar operaciones con un capital pagado de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/250,000.00). Este capital deberá ser aumentado periódicamente hasta la concurrencia del capital mínimo a que se refiere este artículo, dentro de un plazo máximo de diez (10) años.

Los aumentos al capital no serán menores:

- a) De cuarenta mil balboas (B/40,000.00) anuales durante los primeros cinco (5) años; y
- b) De setenta y cinco mil balboas (B/75,000.00) anuales durante los últimos cinco años.

El saldo, si lo hubiere, será completado antes de vencerse el plazo arriba estipulado.

Artículo 31. Todo banco que ejerza el negocio de Banca en Panamá, deberá mantener una Reserva de Capital, a fin de que su capital pagado o asignado, según sea el caso, más dicha reserva de capital, en ningún momento sea menor al cinco por ciento (5%) de sus activos productivos.

Ningún banco declarará, abonará o pagará dividendos ni distribuirá o transferirá parte alguna de sus utilidades, sin antes hacer la provisión de que trata este artículo.

Artículo 32. Todo Banco mantendrá activos en Panamá equivalentes a un porcentaje de sus depósitos locales. Dicho porcentaje será determinado por la Comisión, de acuerdo con las condiciones económicas o financieras nacionales, será igual para todos los bancos, y no excederá al cien por ciento (100%) de dichos depósitos.

Parágrafo: Al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete y hasta tanto la Comisión resuelva otra cosa, el porcentaje a que se refiere

este artículo será, del ochenta y cinco por ciento (85%).

Artículo 33. Los bancos no hipotecarios que operen en el país y reciban depósitos de ahorro estarán en la obligación de invertir un mínimo de 50% de tales depósitos en préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá a un plazo no menor de cinco (5) años; o en cédulas, títulos o bonos que devenguen intereses emitidos por bancos hipotecarios que efectúen sus operaciones en Panamá.

Parágrafo: Se prohíbe a los bancos invertir sus depósitos de ahorro o en cédulas, títulos o bonos propios. La Comisión concederá a los bancos existentes un plazo prudencial no mayor de (1) año para ajustarse a las disposiciones de este artículo.

CAPITULO III

De los Créditos de Contingencia

Artículo 34. Todo Banco, a fin de mantener su licencia, deberá ser beneficiario de un crédito de contingencia concedido por un banco del extranjero, o por su propia Casa Matriz en el extranjero en el caso de sucursales de bancos extranjeros (aprobados por la Comisión), en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto no menor al diez por ciento (10%) del total de los activos productivos al 31 de diciembre o al 30 de junio anterior, según sea el caso. No obstante, la Comisión podrá requerir su revisión en cualquier otra fecha. Los términos y condiciones de este crédito serán establecidos por la Comisión.

Cuando por algún motivo, algún Banco del sistema no pueda conseguir o renovar el crédito de contingencia de que tratan los artículos 34 y 35, la Comisión quedará facultada para negociar con el Banco afectado y los demás bancos del Sistema Bancario Nacional la concesión de un crédito especial, a corto plazo, por parte de éstos a aquel; crédito este que será distribuido proporcionalmente entre los demás bancos del Sistema en función del monto mínimo del crédito de contingencia a que esté obligado cada uno de ellos. Antes de poder recibir tal crédito especial, el Banco afectado deberá probar que no ha podido conseguir o renovar el citado crédito de contingencia.

Artículo 35. El crédito de contingencia será utilizado por el banco beneficiario cuando se retiren del sistema bancario nacional sumas en exceso del diez por ciento (10%) del total de sus depósitos utilizados o invertidos en Panamá dentro de un período de seis (6) meses. En tal caso, la Comisión podrá requerir a los bancos que utilicen tales créditos, total o parcialmente y mantengan su producto en Panamá. Cada banco a su libre discreción, determinará el uso de los fondos así obtenidos.

Cuando algún Banco del sistema se encuentre en problemas de liquidez con motivo de mermas en sus depósitos la Comisión quedará facultada para negociar con el banco afectado y los demás bancos del sistema bancario nacional la concesión de un crédito especial, a corto plazo, por parte de éstos a aquel; crédito este que será distribuido proporcionalmente entre todos los

demás bancos del sistema, en función del monto mínimo del crédito de contingencia a que esté obligado cada uno de ellos.

Antes de poder recibir tal crédito especial, el banco afectado deberá agotar su propio crédito de contingencia.

CAPITULO IV

Del Encaje Legal

Artículo 36. Todo Banco deberá mantener un encaje legal consistente en activos en efectivo, no menor del cinco (5) ni mayor del veinticinco (25) por ciento de la suma total de sus depósitos locales. Dentro de dicho mínimo y máximo, el encaje legal será fijado periódicamente por la Comisión, dando aviso escrito a cada Banco.

Artículo 37. No menos del 30% del encaje legal deberá consistir en dinero de curso legal en Panamá, mantenidos por cada banco en su poder.

El excedente podrá consistir en depósitos a la vista en el Banco Nacional de Panamá o en Letras del Tesoro Nacional, las cuales no devengarán un interés mayor al tres (3%) por ciento anual con vencimiento no mayor de noventa (90) días. Tales depósitos deberán ser susceptibles de comprobación por la Comisión.

Parágrafo 1. Al entrar a regir este Decreto de Gabinete y hasta tanto la Comisión resuelva otra cosa, el encaje legal será del doce (12%) por ciento para los depósitos a la vista y del 6% seis por ciento para los depósitos a plazo, y el porcentaje mínimo de dicho encaje deberá consistir en moneda de curso legal en Panamá, será del treinta por ciento (30%).

Parágrafo 2. Los bancos dispondrán de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto de Gabinete, para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3. La Comisión podrá autorizar que el excedente hasta de setenta por ciento (70%) conste de otros activos, siempre que dicha autorización se adopte por el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros. Dichos activos deben tener la liquidez suficiente para que sirvan al propósito del encaje legal.

Artículo 38. El encaje legal será uniforme para todos los bancos, pero la Comisión podrá fijar encajes diferentes para las distintas clases de depósitos.

Artículo 39. Los bancos deberán rendir un informe a la Comisión, dentro del término, en la forma y con la frecuencia que ésta señale, al efecto de asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones de ese Capítulo.

Artículo 40. La Comisión dará a todo banco que deje de cumplir con lo dispuesto en este Capítulo un aviso de tres (3) días hábiles para que subsane tal incumplimiento. Una vez vencido dicho término, si la falta no hubiere sido subsanada la Comisión le impondrá una multa equivalente al dos (2%) por ciento del monto de la deficiencia en el encaje, y le concederá quince (15) días calendarios para subsanar tal deficiencia.

Artículo 41. El no cumplimiento después de vencidos los quince (15) días a que se refiere

el artículo anterior, o las violaciones reiteradas de las disposiciones de este Capítulo, facultarán a la Comisión para cancelar la licencia o, seguir el procedimiento previo en el Capítulo XI, en cuanto fuere aplicable.

CAPITULO V

De la Liquidez Bancaria

Artículo 42. Todo Banco que efectúe el negocio de Banca en Panamá, deberá mantener en todo momento, un saldo mínimo de activos líquidos, equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos que periódicamente fije la Comisión. Dicho porcentaje no excederá del treinta y cinco por ciento (35%), a excepción de los bancos hipotecarios para los cuales no excederá del doce por ciento (12%). Salvo dicha excepción, el porcentaje será igual para todos los bancos.

Parágrafo. Si un Banco que opera en Panamá recibe créditos o depósitos de su Casa Matriz, Sucursal, Sociedad Subsidiaria o Afiliada en el extranjero, tales créditos o depósitos se excluirán del cómputo del total bruto de sus depósitos para efectos de calcular el porcentaje de liquidez.

Artículo 43. Las modificaciones del porcentaje de liquidez deberán cumplirse en el término que la Comisión señale, que no será menor de treinta (30) días calendarios. Al entrar a regir el presente Decreto de Gabinete y hasta tanto la Comisión resuelva otra cosa, el porcentaje de liquidez aplicable será del diez por ciento (10%) para los bancos hipotecarios y del treinta por ciento (30%) para todos los otros bancos. Los bancos actualmente autorizados para operar dispondrán de un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto de Gabinete, para cumplir con dichos porcentajes de liquidez.

Artículo 44. Para los efectos de los artículos anteriores, se reputarán líquidos los activos que a continuación se detallan, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

- a) Oro o dinero de curso legal en Panamá;
- b) Saldos netos en la Cámara de Compensación en la República de Panamá;
- c) Saldos netos en cualquier Banco en Panamá, a la vista o a plazo que no exceda 186 días y obligaciones pagaderas en Panamá a requerimiento o a un plazo no mayor de 186 días;
- d) Letras del Tesoro y otros valores emitidos por el Estado con vencimiento no mayor de un año;
- e) Saldos netos en cualquier Banco en el extranjero aprobado por la Comisión exigibles a la vista o a plazo que no exceda 186 días y pagaderos en monedas que, a juicio de la Comisión, sean libremente convertibles y transferibles, hasta por un máximo del 30% del porcentaje de liquidez que sea requerido;
- f) Letras de Cambio no vencidas que lleven por lo menos dos firmas de personas solventes, como girador y aceptante, y pagaderas dentro de 186 días en cualquier lugar y moneda que sean aprobados por la Comisión, conforme a los criterios del acápite e);

g) Obligaciones de tesorería emitidas por un gobierno extranjero u organismos financieros internacionales de acuerdo con el criterio establecido en el literal e) de este artículo, hasta por un máximo del 5% del porcentaje de liquidez requerido;

h) Otros activos que la Comisión autorice por el voto mayoritario de cinco (5) de sus miembros.

Parágrafo: Con sujeción a las limitaciones de porcentaje arriba mencionadas y cualesquiera otros de los requisitos establecidos en este Decreto de Gabinete, la distribución del monto de las diversas clases de activos líquidos de que trata este artículo quedará a la discreción de cada Banco.

Artículo 45. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas por la Comisión con multa no menor de B/1,000.00 ni mayor de B/10,000.00.

Artículo 46. Se presume que un banco infringe las disposiciones de este capítulo y del capítulo anterior si no suministra dentro del plazo requerido, los documentos e informes que solicite la Comisión con el objeto de comprobar si está cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 36, 37, 42 y 43.

CAPITULO VI

Del Interés Bancario

Artículo 47. Las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1935, no serán aplicables a los bancos autorizados conforme al presente Decreto de Gabinete.

Cuando sea necesario para el logro de los objetivos a que se refiere el Artículo 40., la Comisión podrá, mediante resolución adoptada con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, fijar la tasa máxima de interés que, directa o indirectamente, pueda ser cobrada por los bancos en los préstamos o facilidades de crédito locales que concedan, esto es, los invertidos o utilizados económicamente dentro de la República de Panamá. Los intereses serán calculados sobre los saldos adeudados.

Artículo 48. Todo Banco podrá pagar los intereses que a bien tenga sobre sus depósitos extranjeros y sobre sus depósitos locales a plazo. Sin embargo, con el fin de establecer un diferencial en la tasa de interés que sobre los "depósitos de ahorros" locales puedan pagar los bancos hipotecarios frente a los demás bancos, la comisión deberá mediante resolución adoptada con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, fijar el interés máximo pagadero por aquellos y éstos, con una diferencia mínima que nunca podrá ser menor del uno (1%) por ciento en favor de los bancos hipotecarios, a propósito de los mencionados "depósitos de ahorros locales". No se podrán pagar intereses sobre depósitos locales a la vista.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, la Comisión determinará la cantidad máxima por debajo de la cual un depósito a plazo se reputará "Depósito de ahorro".

Artículo 49. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas por la Comisión con multa no menor de B/1,000.00 ni mayor de

B/10,000.00, sin perjuicio de la obligación de devolver los intereses cobrados en exceso.

CAPITULO VII

De Documentos e Informes

Artículo 50. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los bancos constituidos en Panamá en lo que respecta a todas sus operaciones, y los bancos constituidos en el exterior, en lo que respecta a las efectuadas por sus establecimientos en Panamá, deberán presentar a la Comisión los correspondientes estados de Situación y de ganancia y pérdidas que llevarán la firma del Representante Legal o un Apoderado General del Banco. Los Estados Financieros a que se refiere este artículo serán presentados y auditados en la forma que la Comisión prescriba.

Artículo 51. Los bancos exhibirán durante todo el año, en lugar destacado de cada uno de sus establecimientos en Panamá, copia de su último Estado de Situación auditado, y lo publicarán en un periódico de circulación general en la República dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.

CAPITULO VIII

De las Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 52. Ningún Banco declarará, abonará o pagará dividendo alguno, ni distribuirá o transferirá toda o parte de sus utilidades, hasta que hayan sido amortizados o se hayan creado reservas suficientes para la amortización total de todos sus gastos diferidos, incluyendo en ellos los gastos preliminares, gastos de organización, comisiones por venta de acciones, correajes, pérdidas sufridas y cualquier otra partida de gastos que no estuviere representada en activos tangibles del Banco, o en tanto exista menoscabo de su capital.

Artículo 53. Se prohíbe a los bancos conceder a una sola persona natural o jurídica, préstamos o facilidades crediticias, u otorgar alguna garantía o contraer alguna otra obligación en favor de dicha persona, cuyo total exceda en cualquier momento al cinco por ciento (5%) de los depósitos, capital o reservas del banco.

La limitación de que trata este artículo no se aplicará a las transacciones que:

1. Consisten en la negociación de: a) Letras de Cambio libradas o pagarés emitidos de buena fe y cuyo negocio causal goce de una garantía real, o se encuentre respaldada por aceptaciones bancarias; o b) otros documentos comerciales que la Comisión autorice y que sean propiedad de la persona que los negocie con el Banco, mediante endoso en blanco sin recurso.

2. Se encuentren respaldadas bien por avales bancarios o depósitos colaterales o bien por garantías reales debidamente aseguradas por su valor total, que tengan un valor determinable en el mercado o que en otra forma tengan un valor como garantía, conforme a determinación de buena fe hecha por un funcionario del Banco, de por lo menos quince por ciento (15%) más que el monto de las obligaciones que garantizan.

3. Representen préstamos al Estado, a sus entidades autónomas o semiautónomas o a los

Municipios o estén garantizados por la Nación, o cualquier Estado extranjero que la Comisión apruebe.

Artículo 54. Se prohíbe a los bancos:

1. Conceder u obtener préstamos o facilidades crediticias con garantía de sus propias acciones.

2. Conceder préstamos o facilidades crediticias no garantizadas, que excedan del quince por ciento (15%) de su capital, y reserva de capital, a favor de:

a) Uno o más de sus directores, ya sea que se les conceda mancomunada o solidariamente;

b) Cualquier persona jurídica de la cual uno o más de sus directores sea director o dignatario o sea fiador del préstamo o facilidad de crédito;

c) Cualquier persona jurídica o asociación de personas, en la cual el Banco, o uno o más de sus directores o dignatarios, posean individual o conjuntamente un interés mayoritario.

3. Conceder préstamos o facilidades crediticias sin garantía o fiador independiente a favor de cualquiera de sus empleados, cuyo total exceda los salarios, sueldos y demás emolumentos anuales que correspondan al empleado de que se trate.

Artículo 55. En la aplicación de las prohibiciones establecidas en los Artículos 53 y 54 la Comisión podrá determinar si los intereses de un grupo de personas naturales o jurídicas se encuentran en tal forma relacionadas entre sí y deban considerarse como si fuera una sola. Sin embargo, no se considerará que un banco ha infringido lo dispuesto en dichos artículos si las deudas del grupo exceden los límites aplicables en el momento de su cómputo, siempre que el Banco adopte las medidas necesarias para deshacerse del exceso dentro del plazo que la Comisión señale.

Artículo 56. Se prohíbe a los bancos adquirir o poseer acciones o participaciones en cualquier otra clase de empresa, a menos que sea en fideicomiso, por más del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado o asignado del Banco más su reserva de capital. Se exceptúan las participaciones o acciones que el Banco adquiera por sumas que le fueran adeudadas, en cuyo caso, deberán liquidarse en la más pronta oportunidad, consona con los intereses económicos del Banco a juicio de la Comisión, la cual podrá establecer un plazo para este fin.

Artículo 57. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la compra o venta de acciones por cuenta y orden de un cliente.

Tampoco impide, previa autorización de la Comisión, la compra o venta de acciones de cualquier sociedad anónima que se organice con el fin de asegurar los depósitos bancarios, de fomentar el desarrollo de un mercado de dinero o de valores en Panamá, o de mejorar el sistema de financiamiento del desarrollo económico.

Artículo 58. Se prohíbe a los bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para albergue o recreo de su personal;

b) Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanizaciones con el propósito de venderlas, y siempre que las ven-

tas se realicen en la oportunidad de que trata el Artículo 56;

c) Cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Comisión.

Parágrafo. No obstante, los bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos, podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad, consona con los intereses económicos del Banco, a juicio de la Comisión.

Artículo 59. Todo Banco que, con anterioridad a la vigencia de este Decreto de Gabinete, haya participado en cualquier transacción incompatible con lo dispuesto en este Capítulo, deberá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del mismo, presentar a la Comisión un estado de tales transacciones y en los tres (3) años siguientes liquidarlas definitivamente, a menos que la Comisión conceda prórrogas en atención a circunstancias excepcionales.

Artículo 60. Se prohíbe a los bancos recibir depósitos mientras se encuentren en estado de insolvencia; así como recibir cualesquiera otros recursos de quien no haya sido previamente informado por el Banco de ese estado de insolvencia. Ningún funcionario, director o dignatario que tenga, o deba tener conocimiento de dicha insolvencia, aceptará o autorizará el recibo de depósitos u otros recursos en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 61. Las violaciones a lo dispuesto por este Capítulo serán sancionadas por la Comisión con multa no menor de mil balboas (B/. 1.000.00) ni mayor de diez mil balboas (B/. 10.000.00).

CAPITULO IX

De la Inspección Bancaria

Artículo 62. Todos los bancos deberán enviar a la Comisión en la forma que ésta prescriba:

1. A más tardar el veinte (20) de cada mes, un estado que muestre el Activo y Pasivo de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día laborable del mes anterior; y,

2. Antes del último día laborable del mes siguiente a los trimestres que venzan el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, un estado que contenga un análisis de las facilidades de crédito y otros activos en poder de sus establecimientos en Panamá al cierre de operaciones en cada trimestre.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo que antecede, la Comisión está facultada para solicitar a cualquier banco o cualquier empresa que opere en Panamá en la que el Banco tenga participación mayoritaria o el control efectivo, los documentos e informes acerca de las operaciones y actividades de sus establecimientos.

Artículo 63. Cuando los informes que les sean suministrados con arreglo al artículo anterior, tengan carácter confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 74, la Comisión sólo podrá publicar datos consolidados con cifras globales.

Artículo 64. Por lo menos cada dos (2) años, la Comisión deberá realizar una o más inspeccio-

nes en cada Banco, para determinar si su situación financiera es solvente y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de este Decreto de Gabinete. Tales inspecciones comprenderán a los establecimientos y empresas en Panamá en las cuales los bancos tengan participación mayoritaria o el control efectivo. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por el Banco.

Artículo 65. Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de representar al inspector autorizado por la Comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del Banco, documentos y comprobantes, así como los informes y documentos relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia, ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio.

Artículo 66. Toda negativa del Banco a someterse a la inspección de que trata el artículo anterior, será sancionada por la Comisión con una multa que no excederá de mil balboas (B/. 1,000.00) sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 26 de este Decreto de Gabinete. Si cualquiera de los documentos e informes presentados resultaren falsos en cualquier aspecto, el Banco será sancionado por la Comisión con una multa no menor de mil balboas (B/. 1,000.00) ni mayor de diez mil balboas (B/. 10,000.00), sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 67. Si a juicio de la Comisión la inspección demuestra que las operaciones del banco se llevan a cabo en forma ilegal o negligente, o que su capital ha sufrido menoscabo o que carezca de solvencia, la Comisión exigirá al Banco que inmediatamente tome las medidas necesarias que al efecto le señale, a fin de subsanar las deficiencias, y podrá designar una persona que reúna la preparación y experiencia adecuadas para que asesore al Banco acerca de las medidas que debe tomar para subsanar la deficiencia, fijando la remuneración que el Banco le pagará.

Artículo 68. Cada banco deberá designar anualmente, a su costo, contadores públicos autorizados profesionalmente idóneos, a juicio de la Comisión, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada Banco constituido en Panamá, y a la Casa Matriz, si se trata de un Banco constituido en el exterior, sobre el ejercicio fiscal; y en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, el Estado de Situación y el de Ganancias y Pérdidas son completos, exactos y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del Banco.

El informe de los contadores públicos autorizados se leerá, junto con el informe de la directiva del Banco, en la reunión anual de los accionistas o socios de cada Banco constituido en Panamá, y se remitirá a la Casa Matriz de cada Banco constituido en el exterior. Copia del informe se enviará a la comisión.

Artículo 69. De no hacer el Banco la designación de que trata el artículo anterior, la Comisión la hará, determinando al efecto la remuneración a que tendrá derecho los contadores públicos autorizados, así designados. Esta remuneración será por cuenta del Banco.

Artículo 70. Ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que alguno de sus socios o empleados, sea o haya sido empleado, director o dignatario, o tenga o adquiera la calidad de accionista o socio de un Banco, podrá actuar como auditor de dicho Banco.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o dignatario de un Banco, y todos los demás a quienes incumba la administración del mismo, cesarán en sus funciones:

1) Si fueren declaradas en quiebra o concurso de acreedores; o

2) Si fueren condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.

Dichas personas no podrán volver a desempeñar tales cargos o funciones en banco alguno, sin autorización expresa de la Comisión.

Artículo 72. Ninguna persona que haya sido director o dignatario, o que haya participado en la administración de un Banco liquidado forzosamente podrá, sin autorización expresa de la Comisión, actuar como director o dignatario o participar en la Administración de otro Banco.

Artículo 73. De todo proceso civil o criminal que se incoe por motivo de la infracción de cualquiera disposición de este Decreto de Gabinete cometida por un Banco u otra persona, se notificará inmediatamente a la Comisión.

Artículo 74. Se prohíbe a la Comisión reanudar u ordenar investigaciones acerca de los asuntos particulares de ningún cliente de un Banco. Las informaciones obtenidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones no podrán ser reveladas a ninguna persona o autoridad, salvo si le fuere exigida judicialmente conforme a las disposiciones legales vigentes o fueren datos consolidados con cifras globales. La violación de este precepto será sancionada de acuerdo con lo señalado en el Artículo 101 de este Decreto de Gabinete.

Parágrafo. La Comisión no podrá publicar cualquier información que le haya sido suministrada conforme a este Decreto de Gabinete, a menos que previamente haya obtenido consentimiento por escrito del Banco o cliente interesado.

Artículo 75. Los Bancos Oficiales quedan sujetos en todo caso a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos de la Constitución y de la Ley. En consecuencia, a los Bancos Oficiales no les será aplicable lo dispuesto en los Artículos 64 y 68 del presente Decreto de Gabinete.

CAPITULO X

De la Liquidación Voluntaria

Artículo 76. A fin de proceder a su liquidación o disolución, todo Banco deberá obtener previamente autorización de la Comisión, quien le concederá cuando el Banco sea solvente, es decir, cuando éste posea suficientes activos reali-

zables para reembolsar a los depositantes y pagar a los acreedores.

Artículo 77. Concedida la autorización, el Banco cesará inmediatamente operaciones y sus facultades quedarán limitadas a las necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, reembolsar a sus depositantes, pagar a sus acreedores y finiquitar sus negocios.

Artículo 78. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la autorización, el Banco deberá remitir por correo a cada depositante, acreedor, persona interesada en los fondos que el Banco conserve en su poder como fiduciario, arrendatario de una caja de seguridad, o depositante de bienes en custodia, un aviso de la liquidación, que contendrá las informaciones que la Comisión señale. Dicho aviso se fijará también en lugar visible del local de cada establecimiento del Banco y se publicará en la forma que la Comisión disponga.

Artículo 79. La autorización para la liquidación no perjudicará el derecho de los depositantes o acreedores a percibir íntegramente el monto de sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes, a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y depositantes deberán pagarse, y todos los fondos y demás bienes que el Banco tenga en su poder por cualquier otro concepto serán devueltos a sus propietarios dentro del término que la Comisión señale al autorizar la liquidación.

Artículo 80. No podrá hacerse ninguna distribución del activo entre los accionistas o socios, sin que previamente se hayan satisfecho todos los créditos de depositantes y acreedores, siguiendo el plan de liquidación que haya sido aprobado por la Comisión.

En caso de créditos en litigio, el Banco entregará a quien la Comisión determine una suma suficiente para satisfacerlos, quien la mantendrá en su poder hasta tanto se decida judicialmente sobre los mismos.

Artículo 81. Al terminar su liquidación, de existir fondos o créditos no reclamados, el Banco entregará a quien la Comisión determine la suma necesaria para cubrirlos. Los bienes y valores no reclamados se entregarán igualmente a quien la Comisión determine, con el correspondiente inventario certificado. Los fondos así depositados se traspasarán al Estado al cabo de cinco (5) años. A su vez, los bienes y valores podrán ser vendidos por su depositario, previa aprobación de la Comisión, una vez transcurrido el primer año, y al vencimiento del quinto año el producto de su venta será traspasado al Estado, de no haber sido reclamados por sus propietarios.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que otorga el Artículo 103.

Artículo 82. Durante el transcurso de la liquidación voluntaria, los liquidadores estarán obligados a:

1. Suministrar a la Comisión, con la periodicidad que ésta determine, los informes que la misma le solicite acerca del curso de la liquidación; y

2. Informar a la Comisión inmediatamente se percate que sus activos realizables no serán

suficientes para reembolsar a los depositantes y pagar a los acreedores.

CAPITULO XI

De la Intervención, Reorganización y Liquidación Forzosa

Artículo 83. La Comisión, mediante resolución motivada y aprobada con el voto de cinco (5) de sus miembros, podrá intervenir un Banco, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos previstos en el Artículo 85, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si su capital o reserva de capital ha sufrido menoscabo o le falta solidez;
- b) Si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
- c) Si no puede proseguir sus operaciones con seguridad;

- d) Si se niega, después de ser requerido debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones, o haya obstaculizado de algún modo la inspección del Banco;

- e) Si el activo del Banco no es suficiente para satisfacer íntegramente todo el pasivo;

- f) Si la Comisión lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la terminación de la liquidación voluntaria.

Artículo 84. Al practicar la intervención, la Comisión ordenará la fijación en los locales del Banco de un aviso en el que así lo haga saber, señalando la hora en que ella entró en vigor, que en ningún caso será anterior a la fijación del aviso.

Artículo 85. Cuando la Comisión resuelva intervenir un Banco, designará el o los interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la administración y control del mismo, con las facultades que la Comisión determina, y que incluirán las siguientes:

- a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones;

- b) Emplear el personal auxiliar necesario;

- c) Otorgar cualquier documento a nombre del banco;

- d) Iniciar, defender y proseguir en su nombre cualquier acción o procedimiento en que pueda ser parte.

Una vez que se haya practicado la intervención, el o los interventores realizarán un inventario del activo y pasivo, enviando copia del mismo a la Comisión, quien la pondrá a disposición de los interesados que así lo soliciten.

Artículo 86. La resolución que ordene la intervención de un Banco supone la facultad para ordenar su reorganización, solicitar su liquidación forzosa o desistir de la intervención, para lo cual la Comisión dispondrá de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de fijación de los avisos de que trata el Artículo 84, o en caso de haberse interpuesto el recurso de que trata el artículo siguiente, sesenta (60) días después del fallo correspondiente.

Artículo 87. Contra la resolución que decida la intervención, el Banco afectado gozará únicamente del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El término para interponer dicho recurso será de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación del aviso de que trata el artículo 84.

La corte no podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, pero para que la Comisión pueda ordenar la reorganización o solicitar la liquidación forzosa del Banco afectado será imprescindible que se haya fallado el recurso pendiente.

Artículo 88. Cuando la Comisión intervenga un Banco, se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimientos en los que el Banco sea parte.

Artículo 89. Si dentro del término establecido en el Artículo 86 la comisión decidiere que procede la reorganización del Banco, elaborará, después de escuchar la opinión del Banco afectado, el plan de reorganización y lo publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación general en la República.

Artículo 90. Ningún bien del Banco estará sujeto a secuestro, embargo o retención mientras se halle intervenido o en proceso de reorganización.

Artículo 91. Con la autorización de la Comisión, los interventores podrán obtener préstamos en nombre del Banco y dar en garantía los bienes de éste.

Artículo 92. Todos los gastos necesarios que cause la intervención, reorganización o liquidación, se sufragarán con cargo al activo del Banco.

Artículo 93. No se elaborará ningún plan de reorganización que no cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que sea factible y justo para todos los depositantes, acreedores, accionistas o socios, según el caso;

b) Que garantice la destitución de cualquier director, funcionario o empleado responsable de la situación que hace necesaria la reorganización, mediante su actuación negligente, fraudulenta o ilícita.

c) Que toda fusión o consolidación prevista, se ajuste a los requisitos de este Decreto de Gabinete y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 94. Siempre que en el curso de la reorganización sobrevengan situaciones que hagan al plan injusto o de ejecución inconveniente, la Comisión podrá modificarlo, o solicitar la liquidación del Banco según más adelante se establece.

Artículo 95. Si la Comisión decide que procede solicitar la liquidación de un Banco, se lo notificará personalmente a su representante legal y dará aviso a sus accionistas o socios, depositantes y acreedores, mediante la publicación de la resolución que así lo decida por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general, y solicitará la disolución y liquidación del banco ante el tribunal competente conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 96. Una vez solicitada la liquidación, la Comisión hará que se envíen por correo, a la dirección que aparezca en los libros del Banco, un aviso de la solicitud de liquidación a cada depositante, acreedor, arrendatario de caja de seguridad o depositante de bienes. Copia del aviso se colocará en lugar visible de los establecimientos del banco. Con el aviso, deberá remitirse un estado en que figure la cantidad que, según los li-

bro del banco, arroje el crédito del depositante o acreedor.

Artículo 97. Las Cajas de seguridad cuyo contenido no haya sido extraído treinta (30) días después de la fecha de la resolución judicial que decreta la liquidación, serán abiertas por el Tribunal competente y su contenido y los bienes no reclamados que se hallen en el Banco estarán sujetos al procedimiento establecido en el Artículo 81.

CAPITULO XII

Disposiciones Varias

Artículo 98. La calificación de cada Banco, a que se refiere el Artículo 1010 del Código Fiscal, será hecha por la Comisión, de acuerdo a criterios que fijará para ello.

Artículo 99. La Comisión señalará, previo aviso al público, los días en que ningún banco podrá realizar operaciones con el público, sin que necesariamente coincidan con los feriados.

Artículo 100. La Comisión señalará los días de la semana y horas durante los cuales los bancos estarán abiertos al público.

Cuando existan causas justificadas, a juicio de la Comisión, ésta podrá autorizar excepciones a la regla general.

Artículo 101. Toda persona que suministre información en violación de este Decreto de Gabinete, o contravenga cualquiera de las prohibiciones en él establecidas que no tenga señalada sanción específica, se hará acreedora a una multa de B/. 500.00 a B/. 1,000.00 que impondrá la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que le correspondan.

Artículo 102. Todo Banco deberá comunicar a la Comisión sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Comisión, después de comprobar este hecho ordenará que su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional.

Artículo 103. El Estado estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

Artículo 104. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Fiscal, todos los establecimientos de un banco en Panamá, serán considerados como un solo banco para los efectos de este Decreto de Gabinete.

TITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 105. Salvo lo dispuesto en el Artículo 87, las resoluciones que dicte la Comisión admitirán, en la vía gubernativa, únicamente el recurso de reconsideración ante la propia Comisión, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

Artículo 106. En todos los casos de liquidación voluntaria o forzosa de un Banco, las obligaciones del mismo, inclusive los depósitos se deberán satisfacer conforme al orden de prelación establecido por las leyes vigentes. No obstante lo anterior, de habersele entregado al Banco en li-

quidación el crédito especial a que se refiere el Artículo 35, el mismo tendrá preferencia sobre cualesquiera otras obligaciones exhibies al Banco.

En cuanto a los depósitos, éstos tendrán preferencia entre sí por el orden siguiente:

a) Primero se pagarán los depósitos locales de personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro del territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas.

b) Terminada la devolución de los depósitos locales se considerará y devolverá, hasta donde se pueda, los depósitos que físicamente entraron al territorio de la República de Panamá y a las arcas del Banco, pertenecientes a personas con domicilio en el exterior; y

c) Si después de estas devoluciones queda algún saldo, se distribuirá entre los dueños de los depósitos provenientes del exterior que no hayan entrado físicamente al territorio de Panamá.

Artículo 107. Los bancos que hayan sido ya intervenidos y se encuentren en proceso de liquidación al entrar a regir el presente Decreto de Gabinete se regirán por la Ley 101 de 8 de julio de 1941 y demás disposiciones que la reformen o adicionen.

Artículo 108. Los bancos que deseen ajustarse a un período fiscal distinto al año calendario y hayan recibido aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para ello deberán notificar dicha autorización a la Comisión.

Artículo 109. Sólo serán aplicables a los bancos oficiales las disposiciones contenidas en los Capítulos V, VII, VIII y IX del Título II, siempre y cuando estas disposiciones no estén en conflicto con las leyes por las cuales se rigen estos bancos. No obstante lo anterior, los Capítulos IV y VI, y los Artículos 99 y 100 del Capítulo XII se aplicarán en todo caso a los Bancos Oficiales.

Artículo 110. Este Decreto de Gabinete deroga íntegramente la Ley 101 de 8 de julio de 1941 y todas las otras disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 111. Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a. i.

PEDRO JULIO PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, a. i.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Hacienda y Tesoro

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a. i.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a. i.

JULIO E. HARRIS

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 239
(DE 2 DE JULIO DE 1970)

"Por el cual se concede una autorización a la Oficina de Regulación de Precios".

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Unico: Asignase a la Oficina de Regulación de Precios las funciones de regular el precio de venta del gas licuado en cilindros.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado,

PEDRO JULIO PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias

FERNANDO MANFREDO.